

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Abril.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Enseña la experiencia que la inestabilidad en los cargos públicos, la inseguridad de los ascensos y la desconfianza en la recompensa de los servicios son causas de tibieza en el cumplimiento de los deberes. De otra parte, las posiciones, siquiera sean modestas, cimentadas en el favor, relajan toda disciplina, secan las fuentes del estímulo y determinan grandes deficiencias en el servicio de la Administración.

Á prevenir tales riesgos se encamina este Real decreto, que no coarta la necesaria libertad del Gobierno para separar á todo funcionario remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pero que garantiza, con los turnos de provisión y ascenso, toda cesantía inmotivada, y asegura la estabilidad y la recompensa del servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de Administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Habrá además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provisión de las vacantes que ocurran en la categoría de Oficiales de quinta y cuarta

clase. Para tener opción á este turno será necesario someterse á un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningún caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria, obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relación de aprobados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. El examen versará sobre materias de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene á su cargo el Ministerio de Fomento.

Quando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destino de Aspirante á Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso

ó ascenso á Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años destino de la categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirante á Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administración y dos Oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir á este examen tendrán los interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido diez y seis años de edad.

Art. 5.º La provisión de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el art. 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser

trasladado, á no ser á su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresión de la causa que lo motive, sin que bastare á justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Segundo. Por conveniencia del servicio acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafón al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reintegro en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón el lugar que le corresponda.

Sin que transcurra cuando menos un año desde el reintegro, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situación á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujeción á los turnos establecidos en el art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilación siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurren circunstancias especiales que aconsejen diferirla.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administración central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*

durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicación.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Octubre de 1907 y en las circulares del 2 y del 27 de Marzo último, en lo relativo al servicio de reconocimiento de ganados por los Inspectores de Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Siempre que los Jefes provinciales de Fomento crean necesario que los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, giren visitas y practiquen reconocimientos sanitarios dentro de sus demarcaciones respectivas, dispondrán la salida de estos funcionarios para el lugar en donde haya aparecido la enfermedad ó para el punto donde se celebre alguna feria, mercado importante ó concurso de ganados, comunicando telegráficamente dicha salida á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que este Centro tenga conocimiento exacto de la marcha del servicio de higiene y policía sanitaria de los ganados.

2.º Los gastos que ocasionen los supradichos reconocimientos serán abonados del crédito de 25.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 5.º, «Para dietas á los Inspectores por reconocimien-

tos», del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º Los Inspectores de Higiene pecuaria que practiquen los mencionados reconocimientos percibirán una dieta de 15 pesetas para toda clase de gastos, siéndoles además de abono los gastos de traslación en primera clase. Cuando el viaje se haga en carruaje ó en caballería, se recogerá recibo del importe para unirlo, como justificante, á la cuenta del servicio.

4.º Una vez hecho el reconocimiento, el Inspector formará su cuenta de dietas y gastos de traslación, la presentará al Jefe de Fomento para que la autorice con su Visto Bueno y la remita á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros domiciliarios de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Abril de 1908.—Manuel Diezquijada.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido, promovida por D. Feliciano Sierra Cruzado, como marido de D.ª Eugenia López Salcedo, de esta vecindad, demanda de pobreza para litigar con Doña María Aragón, en la que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En Palencia á trece de Abril de mil novecientos ocho, el Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado estos autos de demanda incidental de pobreza entre partes, Feliciano Sierra Cruzado, en nombre de su mujer Eugenia López Salcedo, vecinos de esta Ciudad, representados por el Procurador Don

Mariano García, bajo la dirección del Letrado D. Juan Díaz Caneja, de la una, y María Aragón Tejero, vecina de Monzón, demandada, de la otra, interviniendo también por ministerio de la ley el Sr. Abogado del Estado, y hallándose aquella en rebeldía, sobre lo que se dirá.....

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobres en sentido legal á Eugenia López Salcedo y á su marido Feliciano Sierra Cruzado y con derecho á disfrutar de los beneficios que dicha ley otorga á los de su clase, para litigar con la D.ª María Aragón, sin hacer especial condenación de costas y con las salvedades de los artículos 37 y 38 y demás de aplicación, y por la rebeldía de la demandada, notifíquese esta resolución, según dispone el art. 769 y concordantes de la propia ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Abella y Rodríguez.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia trece de Abril de mil novecientos ocho, de que yo el Escribano doy fé —Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que caso necesario me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, pongo el presente que firmo en Palencia á quince de Abril de mil novecientos ocho.—Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Relación de los individuos que constituyen la Junta local de primera enseñanza de esta población, según ha sido posesionada en el día de hoy:

D. Primitivo Arnaiz Pascual, Alcalde Presidente.

D. Fructuoso Alonso Arnaiz y D. Segundo Pascual Pascual, Concejales.

D. Justino Romero Prieto, Inspector de Sanidad.

D. Federico Alvaro Pérez y Don Segundo Tamayo Pascual, padres de familia.

D.ª María Arnaiz Pascual y Doña Juana Revilla Cejudo, madres de familia.

D. Hermenegildo del Hoyo Manjón, Cura párroco.

D. Luis Sanz y Torres, Farmacéutico.

D. Nemesio García Pérez, Secretario.

Espinosa de Cerrato 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Primitivo Arnaiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1908.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1908.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
4	Presupuesto de 1908.....	799.966 89	963.854 48		163.887 59
5	Resultas de Ingresos.....		10.908 82		10.908 82
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	691 10	2.773 42	
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	560.658 27	41.535	519.123 27	
8	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60.256	6.907	53.349	
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	15.710	5.026 95	10.683 05	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.402 07		15.402 07	
11	Id. id. 14 Reintegros.....	4.000	78 12	3.921 88	
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	349 90	367 40		17 50
13	Id. id. del id. 4.º Repartimiento.....	277.063 22	59.230	217.833 22	
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	11.955	6.000	5.955	
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	6.721 54	512 11	6.209 43	
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	8.273 96		8.273 96	
17	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	13.710 73	74.968		61.257 27
18	Id. id. 2.º Servicios generales.....	298 21	12.389		12.090 79
19	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	641 11	1.500		858 89
20	Id. id. 4.º Cargas.....	7.627 57	23.999 64		16.372 07
21	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	2.462 43	77.256		74.793 57
23	Id. id. 7.º Corrección pública.....	3.607 09	36.250		32.642 91
24	Id. id. 8.º Imprevistos.....	691 25	8.000		7.308 75
25	Id. id. 10 Carreteras.....	5.908 03	92.582 50		86.674 47
26	Id. id. 11 Obras diversas.....		3.550 95		3.550 95
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	2.090 46	61.823		59.732 54
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	6.575 99	7.745 57		1.169 58
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	2.684 25	2.684 25		
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	630 56	3.380 56		2.750
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	6.176	26.876 08		20.700 08
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	2.806	2.806		
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	1.124 76	1.491 71		366 95
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	4.926 67	14.413 42		9.486 75
36	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	1.422 75	1.712 75		290
37	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....		3.000		3.000
38	Banco de España c/c.....	30.000	28.000	2.000	
39	Depositario s/c de existencias en el B. de E.....	28.000	30.000		2.000
42	Depósitos en garantía.....	126.057 50	13.750 50	112.307	
43	Depositantes.....	13.750 50	126.057 50		112.307
44	Depositario.....	131.256 50	124.471 62	6.784 88	
46	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	52.399 53	76.365 69		23.966 16
47	Id. Cap.º 6.º Beneficencia.....	8.688 23	267.171 77		258.483 54
	TOTAL PESETAS.....	2.289.250 91	2.289.250 91	1.036.509 60	1.036.509 60
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.289.250 91		

Palencia 31 de Marzo de 1908.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 7 de Abril de 1908.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Eladio Santander.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgado municipal de Villanueva de Henares.

Edicto.

Por providencia del Sr. Juez municipal de este distrito, D. Eusebio de Hoyos Ruíz, dictada con fecha diez de Abril en diligencias de ejecución de sentencia en juicio verbal civil, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Quintanas de Hormiguera, al sitio de los Vallejos, de fanega y media de sembradura, ó sean treinta y seis áreas; linda Norte con otra de here-

deros de Manuel Fernández, Sur con otra de Manuel Fernández, Este ejidos y Oeste con otra de Pedro Maestro; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en término de dicho pueblo y sitio de Valle, de seis celemines de sembradura, ó sean doce áreas; linda Norte con otra de herederos de Nicolás Fernández, Sur Manuel Fernández, Este con otra de D. Eloy García de Cosío y Oeste con otra de Francisco Fernández; valuada en sesenta pesetas.

3.ª Otra tierra en término de dicho pueblo y sitio del Camino Real, de una fanega de sembradura, ó sean veinticuatro áreas; linda Norte con

otra de Francisco Alonso, Sur con otra de Eugenio Pérez, Este con camino Real y Oeste con ejidos; valuada en ochenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de Isidro López Alonso, y se venden para pagar á D.ª Consuelo Estébanez Rodríguez la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día dieciséis de Mayo á la hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que no han sido presentados los títulos de propiedad, ni se ha suplido su falta y deberá el

rematante verificar la inscripción en el término que el Juzgado le señale por el medio establecido en el artículo 397 y siguientes de la ley Hipotecaria. Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez municipal, extendiendo el presente en Villanueva de Henares á trece de Abril de mil novecientos ocho.—El Secretario, Antonio de Célis.—V.º B.º—El Juez municipal, Eusebio de Hoyos.

Por providencia del Sr. Juez municipal de este distrito, D. Eusebio de Hoyos Ruíz, dictada con fecha diez de Abril en diligencias de ejecución de sentencia en juicio verbal civil sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Quintanas de Hormiguera y sitio de la Virgacera; que linda Norte con otra de Manuel Rodríguez, Sur con otra de Ramón García, Este y Oeste con tierras de Vicenta López, de una fanega de sembradura, ó sean veinticuatro áreas; valuada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término y sitio del Matorral, de seis celemines de sembradura, ó sean doce áreas; que linda Norte con otra de Santiago González, Sur y Este ejidos y Oeste con otra de Angel García; valuada en cincuenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de Isidro López Alonso y se venden para pagar á D.ª Consuelo Estébanez Rodríguez la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día quince de Mayo á la hora de las catorce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que no han sido presentados los títulos de propiedad, ni se ha suplido su falta y deberá el rematante

verificar la inscripción en el término que el Juzgado le señale por el medio establecido en el art. 397 y siguientes de la ley Hipotecaria. Y para cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez municipal, extendiendo el presente en Villanueva de Henares á trece de Abril de mil novecientos ocho.—El Secretario, Antonio de Célis.—V.º B.º—El Juez municipal, Eusebio de Hoyos.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Don Dámaso Prieto de la Serna, Alcalde de Herrera de Valdecañas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos por la Junta municipal de esta villa, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que sea examinado y presenten contra el mismo las reclamaciones que crean justas durante el plazo de ocho días.

Del mismo modo hago saber que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, así como en la urbana, que pueden presentar las declaraciones de alta y baja acompañadas del documento traslativo de dominio y reintegradas convenientemente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, pasado este plazo no se admitirá ninguna por extemporánea.

Herrera de Valdecañas 8 de Abril de 1908.—Dámaso Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Junta local de primera enseñanza.

Individuos que constituyen esta Junta formada conforme al art. 4.º

del Real decreto de 7 de Febrero último:

D. Narciso González Ordóñez, Alcalde Presidente.

D. José Muntiel Verdeguer, Inspector de Sanidad municipal.

D. Fidencio Liébana Guaza, Cura párroco.

D. Angel Ruiz Ortiz y D. Abdón González Ordóñez, Concejales.

D. Pablo Sáenz González, Farmacéutico.

D. Gaspar Villameriel del Hoyo y D. Valentín Salazar Fernández, padres de familia.

D.ª Lucila González Román y D.ª Antonia Alonso Moslares, madres de familia.

Y á los efectos del art. 6.º de citado Real decreto, firmo la presente en Frómista á 1.º de Abril de 1908.

—El Alcalde Presidente, Narciso González.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1908.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..	2
2 Tifo exantemático.	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
4 Viruela..	2
5 Sarampión..	2
6 Escarlatina.	2
7 Coqueluche.	2
8 Difteria y crup.	2
9 Gripe.	2
10 Cólera asiático.	2
11 Cólera nostras.	2
12 Otras enfermedades epidémicas.	2
13 Tuberculosis pulmonar.	1
14 Tuberculosis de las meninges.	2
15 Otras tuberculosis.	2
16 Sífilis.	2
17 Cáncer y otros tumores malignos.	2
18 Meningitis simple.	2
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..	4
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	3
21 Bronquitis aguda.	1
22 Bronquitis crónica..	2
23 Pneumonía.	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.	3
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	2
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	2
29 Cirrosis del hígado.	1
30 Nefritis y mal de Bright..	5
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	2
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	1
34 Otros accidentes puerperales.	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
36 Debilidad senil.	2
37 Suicidios.	2
38 Muertes violentas.	1
39 Otras enfermedades.	2
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	2
TOTAL.	33

Palencia 6 de Abril de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1908.

MES DE FEBRERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16430	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1). 45 Defunciones (2). 33 Matrimonios.... 11
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)... 2'74 Mortalidad (4).. 2'01 Nupcialidad.... 0'67
	Vivos.....	Varones..... 22 Hembras..... 23
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 41 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 2
	Muertos.....	Legítimos..... 2 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 2
	TOTAL.....	45
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.....	14
	Hembras.....	19
	Menores de 5 años.....	8
De 5 y más años.....	25	
En Hospitales y Casas de salud.....	11	
En otros establecimientos benéficos....	2	
TOTAL.....	11	

Palencia 6 de Abril de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten durante el actual mes de Abril en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos relaciones del alta y baja que hayan experimentado, acompañadas de la carta de pago de derechos reales á la Hacienda y en papel de la clase de diez céntimos, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirán por justas y legales que sean.

Abastas.
Amayuelas de Arriba.
Baños de Cerrato.
Brañosera.

Calahorra de Boedo.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castromocho.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Olmos de Ojeda.
Olmos de Pisuegra.
Pedraza de Campos.
Población de Arroyo.
Pozuelos del Rey.
Reinoso de Cerrato.
Respenda de la Peña.
Salinas de Pisuegra.
Valle de Cerrato.
Ventosa de Pisuegra.
Villada.
Villalobón.
Villamediana.
Villarrabé.
Villeras.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.